

LA CONSTITUCION DOMINICANA Y LAS
MAYORIAS PARLAMENTARIAS

JULIO BREA FRANCO

Las mayorías parlamentarias constituyen una técnica de procedimiento y de control establecida en las constituciones escritas y en los reglamentos parlamentarios con el objeto de evitar que una mayoría política temporal aniquile los derechos de la minoría gobernada. Una minoría, que en virtud de la lógica democrática, puede convertirse en el mañana en mayoría gobernante. Es que la democracia consiste sí en el gobierno de la mayoría pero con la protección de los derechos de la minoría (1).

Un esfuerzo orientado a la identificación y clasificación de los diferentes tipos de mayorías establecidas en la Constitución dominicana aconseja, para su mejor encuadramiento y comprensión, partir de una reflexión acerca de la finalidad política de una constitución escrita. Sin ello no podremos atrapar su "para qué", que explica su razón de ser.

1. LA CONSTITUCION COMO DOCUMENTO POLITICO

Una constitución escrita es, ante todo, un documento político cuyo artículado transpira una ideología determinada (2). Una constitución democrático-representativa es, entonces, una expresión de la ideología liberal o de la democrático-social, si en éste último caso consagra no sólo las libertades individuales sino también los denominados derechos sociales o positivos (3).

En el Estado Moderno de Democracia Política, denominado también Estado de Derecho, a la constitución escrita se le otorga un supremo valor jurídico; es fuente primaria de Derecho. En ella se recogen los principios y normas fundamentales que conforman el ordenamiento político-jurídico de un Estado. Todas las actuaciones y los actos de las instituciones por ella creadas deben ajustarse a sus disposiciones (4).

El contenido de las constituciones escritas puede ser relativamente variable, pero generalmente todas incluyen una enumeración de los derechos y garantías individuales (parte dogmática), instituyen los órganos detentadores del Poder del Estado, fijando sus principales atribuciones o funciones

(parte orgánica), y establecen un orden, la organización fundamental del Estado, quien es el titular del poder público, esto es, un poder jerárquicamente sobreordenado a los individuos y grupos que componen una sociedad (5).

Como descuento político-jurídico la constitución escrita tiene una finalidad, un "telos". Su objetivo primordial consiste en asegurar el control del ejercicio del poder político, reglamentándolo y limitándose para evitar su concentración en un único órgano o detentador, fenómeno éste que se traduce en opresión, abuso y tiranía (6).

Así fue en el pasado. En efecto, en el Estado Absoluto, desaparecido como consecuencia de la Revolución Burguesa de 1789, el Monarca era el único detentador del poder y, como tal, estaba desprovisto de controles y límites. Una expresión, imputada a Luis XIV, muy historizada por cierto, describió con pródigo laconismo esta situación: "El Estado soy Yo" (7).

En el Estado de Derecho que cronológicamente le sucedió, por encima de los hombres se coloca la ley. El Derecho entonces despersonaliza el poder institucionalizándolo. E institucionalizando el poder, éste se limita y controla. En consecuencia, el Poder del Estado, poder al singular, es fraccionado y las diferentes porciones se atribuyen a varios órganos de manera que, mediante un complejo tejido de controles que actúan recíprocamente entre los varios detentadores, se busca evitar su concentración (8).

A este fin responde el denominado principio de la "separación de poderes" (9). En base a él se instituyen conjuntos de órganos con funciones determinadas que en su ejercicio gozan de diferentes grados de independencia. Son estos los llamados "tres poderes del Estado", a saber: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. En el sistema constitucional dominicano estos "poderes" son ejercidos respectivamente por el Congreso Nacional, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, vértice de toda la organización judicial. Las denominaciones de cada uno de estos "poderes" no describen a cabalidad sus actividades. En efecto, de que la etiqueta no responda a la realidad lo pone en evidencia las respuestas obvias que pueden ofrecerse a estas legítimas interrogantes: ¿Es el Congreso Nacional el único órgano legislador o creador de normas? ¿El Presidente de la República es meramente un órgano de ejecución y administración? ¿No se confieren también atribuciones a los órganos judiciales que escapan a una rigurosa clasificación judicial? Pero que no exista una completa correspondencia entre la etiqueta y el contenido no invalida su razón de ser a la luz de lo que con ellos se persigue (10).

Vale la pena explicitar más aún : si una constitución pretende garantizar la libertad de los ciudadanos, sean estos pertenecientes a la mayoría gobernante o a la minoría gobernada, mediante el control del ejercicio del poder político, la lógica implícita en la argumentación resalta por su realismo: el poder sólo puede ser controlado con poder. En consecuencia, un sistema de gobierno es constitucional en la medida en que es un gobierno limitado tanto en la teoría como en la realidad. De que en el mundo actual sean tan sólo un puñado los gobiernos que ameriten esta calificación, fenómeno éste que puede responder a muy variadas causas, no

implica desechar la definición (11).

Controlar el ejercicio del poder es tarea difícil, pero no imposible. La "separación de los poderes" no constituye la única técnica institucional de control. Existen otros dispositivos que también contribuyen y han sido escogidos con tal fin. El mecanismo de reforma constitucional, en base al cual una constitución sólo puede ser modificada formalmente por un órgano especial y/o mediante procedimientos dificultados o agravados, asegura cierta estabilidad del orden constitucional permitiendo su necesaria adecuación a la cambiante situación social. Dificultando el procedimiento de reforma lo que se trata de evitar es que una mayoría antojadizamente pueda promover cambios fáciles que le permitan una prolongación en el ejercicio del poder en detrimento de la minoría. No debemos olvidar que una de las condiciones de vigencia y estabilidad constitucional depende, entre otras cosas, del grado de consenso con que cuenta la constitución (12).

Intimamente vinculado encontramos también el mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes, en otras palabras, de las actuaciones y de los actos de los detentadores del poder del Estado. Se garantiza el orden constitucional asegurando el principio de la supremacía constitucional mediante el cual se considera nulo todo acto reñido con la letra y el espíritu de la constitución (13).

2. TIPOLOGIA DE LOS CONTROLES CONSTITUCIONALES

Karl Loewenstein, prominente constitucionalista y politólogo alemán, en su clásico trabajo "Teoría de la Constitución" ha ofrecido una tipología de los controles constitucionales. Conviene aquí, aunque de manera apretada, recogerla (14).

1. Controles horizontales. Este tipo de control actúa en el mismo plano o nivel de los detentadores del poder, a saber: electorado, parlamento, gobierno y tribunales. El proceso del poder consiste en el "interjuego" de estos cuatro detentadores. Se denominan horizontales porque operan en el mismo plano de la pirámide del poder (15). Los controles horizontales pueden clasificarse a su vez en:

1.1 Controles interórganos: que consisten en las respectivas influencias de los cuatro detentadores formales del poder. Ejemplos de este tipo de control lo podemos encontrar en el veto del Presidente de Estados Unidos a una Ley del Congreso; la disolución de la Cámara de los Comunes por el Primer Ministro en Gran Bretaña; la declaración de inconstitucionalidad de una ley por parte de un Tribunal; o cuando el electorado, en unas elecciones, designa una nueva mayoría o un nuevo gobierno (16).

1.2 Controles intraórganos que actúan el interno de algunos detentadores del poder formados por una pluralidad de personas que tienen que cooperar, según un procedimiento determinado, en el ejercicio de las tareas asignadas a la institución. Por ello este tipo de control puede darse sólo en el caso de detentadores organizados colectivamente y constituidos por diversos miembros, como por ejemplo un parlamento o congreso, un gabinete o un tribunal colegiado. El bicameralismo, por lo tanto, es un control intraórgano (17).

2. Controles verticales son los que operan entre la totalidad de los detentadores del poder establecidos constitucionalmente y todas las otras fuerzas sociopolíticas de la sociedad estatal, que pueden funcionar sobre una base territorial, pluralista y hasta individual. Se incluyen entre estos el federalismo y otros sistemas de organización política del territorio del Estado, las garantías individuales de los ciudadanos (las llamadas libertades constitucionales), la participación de los grupos de interés y de presión y los partidos políticos. En otras palabras, los detentadores fácticos del poder (18).

3. LOS CONTROLES INTRAPARLAMENTARIOS

Las mayorías parlamentarias constituyen un tipo control intraórgano que funciona al interno del Parlamento o Congreso. Los controles intraórganos que se aplican al interno de este detentador son a su vez de tres tipos:

1. Independencia funcional: la Asamblea debe estar organizada y actuar de tal manera que pueda llevar a cabo sus actividades sin la presión o intervención de otros detentadores de poder o fuerzas extraconstitucionales.

2. Autonomía funcional: el orden u organización interna del parlamento debe conformarse de tal modo que la minoría quede protegida frente al dominio tiránico de cualquier mayoría. El poder deberá estar distribuido convenientemente entre la mayoría y la minoría.

3. Bicameralismo: éste es uno de los controles más importantes que consiste en la división de la función legislativa que como tal, está distribuida entre las dos ramas o cuerpos separados de la asamblea que se controlan y limitan mutuamente.

De estos tres tipos de controles intraparlamentarios, a nuestros fines interesa destacar aquí la autonomía funcional. Este control puede encontrarse tanto en la Constitución como en los Reglamentos Parlamentarios y se manifiesta en la facultad de autorreglamentación interna, esto es, en la normación propia e ilimitada de la organización y procedimientos de trabajo del órgano parlamentario (19).

Lo que se procura con ello es establecer una distribución del poder entre la mayoría y la minoría de tal manera que pueda garantizarse una participación equilibrada en el proceso político de todos los grupos parlamentarios y de los miembros individuales del órgano. Así vemos cómo los órganos de dirección de la Cámara son de designación electiva; cómo deben actuar con imparcialidad frente a todos los partidos y parlamentarios, debiendo además reflejar internamente la composición proporcional de las fuerzas políticas presentes en este detentador (20).

La protección de la minoría está prevista, sobre todo, tanto en el proceso o "iter" legislativo como en el establecimiento del orden

En resumen, podemos identificar las mayorías consagradas en la Constitución dominicana:

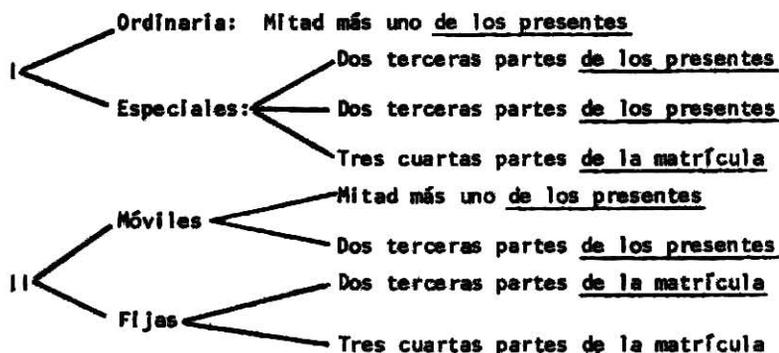
Mitad más uno de los presentes

Dos terceras partes de los presentes

Dos terceras partes de la totalidad de los miembros

Tres cuartas partes de la totalidad de los miembros

Un detenido examen de estos cuadros nos permite elaborar dos clasificaciones de las mayorías consagradas:



Para permitir una mejor comprensión del modo de calcular las mayorías movibles y fijas establecidas es conveniente ofrecer algunas explicaciones: Veamos:

Mayorías movibles:

Una mayoría parlamentaria es móvil cuando debe ser calculada sobre la base de los asistentes a una sesión determinada. Dada la variable circunstancial que la define (número de asistentes) sólo es posible calcular en números absolutos, para una mayoría móvil, el mínimo inferior y el mínimo superior. En efecto, el primero tendrá como base el quórum, es decir, el número de asistentes indispensable para que la sesión pueda considerarse válida. El segundo estará determinado, por el contrario, en la hipótesis de que todos los miembros de la cámara o matrícula asistan.

Número de miembros: (1978-1982)

Senado: 27
Cámara de Diputados: 91
Asamblea Nacional: 118

Número mínimo de asistentes a una sesión (quorum):

Asuntos, quorum y mayorías establecidas en la Constitución:

Organo	Asunto	Quórum	Mayoría Requerida
Cámara de Diputados	Ordinaria y regularmente (art.30)	Mitad más uno de los miembros: 46 Diputados	Absoluta (1/2 + 1 de los presentes) mínimo: 24 votos
Senado	Ordinaria y regularmente (art.30)	Mitad más uno de los miembros: 14 Senadores	Absoluta (1/2 + 1 de los presentes) mínimo: 8 votos
Asamblea Nacional	Ordinaria y regularmente (art.27)	Mitad más uno de los miembros: 60 Legisladores.	Absoluta (1/2 + 1 de los presentes) mínimo: 31 votos
Senado	Para pronunciar sentencia condenatoria contra funcionarios electivos (art. 23)	Tres cuartas partes de los miembros: 21 Senadores (*)	Cualificada (3/4 de los miembros) mínimo: 21 votos
Cámara de Diputados	Para acusar a funcionario electivos ante el Senado (art. 26)	Tres cuartas partes de los miembros: 69 Diputados. (*)	Cualificada (3/4 de los miembros) mínimo: 69 votos
Asamblea Nacional	Para proceder a la reforma de la Constitución (art. 118)	Mitad más uno de los miembros: 60 Legisladores	Cualificada (2/3 los presentes) mínimo: 40 votos

Órgano	Asunto	Quórum	Mayoría requerida
Cada Cámara	Para aprobar asuntos declarados previamente de urgencia en su segunda discusión (art. 30).	Mitad más uno de los miembros: 46 Diputados, 14 Senadores.	Cualificada (2/3 de los presentes) mínimos: 31 votos (Diputados) 10 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para aprobar un proyecto de ley no obstante las observaciones del Presidente (art. 41).	Dos terceras partes de sus miembros: 61 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 61 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para aprobar leyes relativas a la moneda o la banca cuando no son iniciadas por el Poder Ejecutivo (art. 112).	Dos terceras partes de sus miembros: 61 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 61 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para transferir sumas de un capítulo a otro o de una partida presupuestaria a otra por medio de una ley que modifique la ley de Gastos Públicos y que no haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo (art. 115).	Dos terceras partes de sus miembros: 61 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 61 votos (Diputados) 13 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para aprobar leyes erogatorias de fondos o que modifiquen la ley de Gastos Públicos, cuando no hayan sido iniciadas por el Poder Ejecutivo (art. 115, párrafo 11).	Dos terceras partes de sus miembros: 61 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 61 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)

(*) Para que una cámara legislativa pueda sesionar válidamente se requiere de la presencia de un número mínimo de sus miembros o matrícula. A este número legal se le denomina "quórum" y el derecho parlamentario dominicano lo determina en la mitad más uno de los miembros de la cámara. Como en los casos que se señalan se exige una mayoría especial, cuyo mínimo es superior al "quórum", de hecho en los mismos éste también aumenta siendo, por tanto, superior al ordinario.

parlamentario. Para traducir la variedad de opiniones individuales en una decisión común, las asambleas y organizaciones corporativas aplican la técnica de la decisión mayoritaria mediante votaciones. Para evitar que la mayoría ejerza una tiranía brutal sobre la minoría y para decidir sobre determinados asuntos importantes o fundamentales, que por su naturaleza aconsejan un grado alto de acuerdo o consenso, se establecen las mayorías cualificadas. Estas constituyen entonces una técnica de control orientada a la distribución del poder para lograr una eficaz protección de la minoría.

Arribados a este punto conviene una sintética recapitulación. Una constitución escrita, como documento político, tiene la finalidad de controlar el ejercicio del poder político. Distribuyendo el poder se trata de evitar su concentración. Para limitar el poder se establecen una serie de controles constitucionales que son de diferentes tipos: horizontales (interórganos e intraórganos) y verticales. Las mayorías parlamentarias constituyen una técnica de control intraórgano, que junto a otras, persiguen materializar la "autonomía funcional" del órgano parlamentario.

4. LAS MAYORIAS PARLAMENTARIAS EN LA CONSTITUCION DOMINICANA

La constitución dominicana del 28 de noviembre de 1966 establece diversos tipos de mayorías en varios de sus artículos. Estos, sumados a los dedicados a determinar algunos procedimientos parlamentarios, constituyen la fuente primaria del Derecho Parlamentario Dominicano (21).

En los siguientes cuadros se trata de recoger el quórum y las mayorías tanto ordinarias como cualificadas, expresadas también en números absolutos, en el tipo de asamblea y por asuntos.

Quórum y mayorías en números absolutos:

ORGANO	MIEMBROS Y QUORUM	1/2 + 1 de presentes	2/3 partes de los presentes	2/3 de la totalidad	3/4 partes de los miembros
Cámara de Diputados	91(46)	24	31	61	69
Senado	27(14)	8	10	18	21
Asamblea Nacional	118(60)	31	40		

Senado: 14

Cámara de Diputados: 46

Asamblea Nacional: 60

a) Mitad más uno de los presentes:

Senado: $14 \div 2 = 7 + 1 = 8$ mínimo inferior

$27 \div 2 = 13 + 1 = 14$ mínimo superior

Cámara de Diputados: $46 \div 2 = 23 + 1 = 24$ Mínimo inferior

$91 \div 2 = 46 + 1 = 47$ Mínimo superior

Asamblea Nacional: $60 \div 2 = 30 + 1 = 31$ Mínimo inferior

$118 \div 2 = 59 + 1 = 60$ Mínimo superior

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría ordinaria móvil de la mitad más uno de los presentes se requiere: en el Senado un mínimo de 8 votos, si sólo concurre a la sesión el quorum reglamentario, y 14 en la hipótesis que asista toda la matrícula de la Cámara. En la Cámara de Diputados: 24 si asiste el quorum y 47 si concurren todos los diputados. En la Asamblea Nacional 31 votos en el primer caso y 60 en el segundo.

b) Dos terceras partes de los presentes o de los votos:

Senado: $14 \div 3 = 5 \times 2 = 10$ Mínimo inferior

$27 \div 3 = 9 \times 2 = 18$ Mínimo superior

Cámara de Diputados: $46 \div 3 = 15.3 \times 2 = 31$ Mínimo inferior

$91 \div 3 = 30.3 \times 2 = 61$ Mínimo superior

Asamblea Nacional: $60 \div 3 = 20 \times 2 = 40$ Mínimo inferior

$118 \div 3 = 39.2 \times 2 = 79$ Mínimo superior

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría especial y móvil de las dos terceras partes de los presentes se requieren en el Senado un mínimo de 10 si sólo concurre a la sesión el quorum reglamentario y 18 votos si asiste toda la matrícula; en la Cámara de Diputados 31 si sólo asiste el quorum y 61 si concurren todos los diputados; en la Asamblea Nacional: 40 votos en el primer caso y 61 en el segundo.

Mayorías fijas:

Las mayorías fijas son más calificadas que las mayorías móviles ya que se aplican tomando siempre como base la totalidad de los miembros no importando el número de asistentes a una sesión determinada.

a) Dos terceras partes de los miembros:

$$\text{Senado: } 27 \div 3 = 9 \times 2 = 18 \text{ Mínimop}$$

$$\text{Cámara de Diputados: } 91 \div 3 = 30.3 \times 2 = 61 \text{ mínimo}$$

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría especial fija de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros o matrícula se requiere un número mínimo de 18 votos en el Senado y 61 en la Cámara de Diputados. No se requieren mayorías fijas en la Asamblea Nacional.

b) Tres cuartas partes de los miembros:

$$\text{Senado: } 27 \div 4 = 7 \times 3 = 21 \text{ Mínimo}$$

$$\text{Cámara de Diputados: } 91 \div 4 = 23 \times 3 = 69 \text{ Mínimo}$$

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría especial fija de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros requiere de un número de votos mínimo de 21 en el Senado y de 69 en la Cámara de Diputados. Esta es la mayoría calificada más alta establecida en el derecho parlamentario dominicano y se exige en la institución del Juicio Político. Su razón de ser puede comprenderse con facilidad; lo delicado que es la destitución de un funcionario electivo.

Hasta aquí un análisis meramente descriptivo. El problema de las mayorías parlamentarias puede resultar engañoso. En efecto, aparenta ser insignificante e intrascendente. Sin embargo, como ya se quiso explicar, resulta todo lo contrario. Lo es no sólo porque su conocimiento y manejo práctico permite rejuegos favorables, dependiendo de la habilidad en los mismos, habilidad que forma parte del paquete de destrezas que podría despacharse bajo la denominación de "arte parlamentaria". En determinadas cuestiones las mayorías adquieren una importancia política capital. Precisamente del análisis del mecanismo de reforma que establece nuestra Constitución se arriba a esta conclusión. Merece entonces la pena examinarlo para poner en evidencia una peligrosa debilidad que en el futuro puede incidir negativamente.

5. EL "TALON DE AQUILES" DE LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL DOMINICANA: EL TIPO DE MAYORIA CALIFICADA

En base a un clásico criterio las constituciones suelen clasificarse en rígidas y flexibles. Dejando de lado el problema de la débil potencia descriptiva que hoy pueden exhibir estas categorías (22), podemos decir en general, que una constitución rígida complica la posibilidad de modificación del texto constitucional con métras, como ya consignamos, a conferir mayor estabilidad al orden político que ella establece tratando de preservarlo de los vaivenes de mayorías políticas circunstanciales. La Constitución dominicana se adscribe a esta tendencia general por lo que puede ser caracterizada como una constitución rígida. Pero debe precisarse que de manera rigurosamente técnica nuestro documento constitucional

debe ser considerado como semi-rígido en cuanto el órgano de reforma tiene carácter ordinario y no especial, esto es, no constituido para tal función como se establecía en pasadas reformas (23). Veamos en síntesis cuál es el mecanismo instituido, para, a partir de ello, poner a fuego el problema.

Para ser reformada formalmente nuestra Carta Sustantiva establece un procedimiento o un proceso estructurado en dos etapas:

1. Aprobación por el Congreso Nacional de una Ley de Revisión Constitucional. Esta es una ley ordinaria que sólo puede ser iniciada por el Poder Ejecutivo o una tercera parte, como mínimo, de los senadores (9) o de los diputados (30-31) y cuyo contenido debe establecer los artículos objeto de reforma y las motivaciones que la justifican. Además esta ley, que es tan sólo una propuesta de reforma, no puede ser observada por el Presidente de la República, se aprueba siguiendo el iter legislativo ordinario con la única peculiaridad que no puede ser declarada de urgencia. Para su aprobación no se requiere ningún tipo de mayoría cualificada.
2. Una vez publicada la Ley de Revisión Constitucional, dentro de los 15 días siguientes, debe reunirse la Asamblea Nacional, órgano con una personalidad constitucional propia diferente de la del Congreso Nacional (aunque esté compuesta por los Senadores y Diputados). Es una Asamblea Nacional la facultada para deliberar y aprobar o no las reformas contenidas en la Ley de Revisión. Se requiere un quórum de la mitad más uno de los miembros para sesionar válidamente una mayoría cualificada de las dos terceras partes de los presentes (24).

Es este el mecanismo. Ahora bien la rigidez de nuestra Constitución tiene a nuestro modo de ver, un punto débil que puede inducir a que una reforma sea la expresión de un sólo partido político mayoritario. Veamos.

Concentremos la atención en la segunda etapa del proceso, es decir, en la Asamblea Nacional. Este órgano está compuesto en la actualidad por 118 miembros (91 diputados y 27 senadores). Como se exige un quórum de la mitad más uno de sus miembros, puede sesionar válidamente con un mínimo de 60 miembros. Al requerirse la mayoría de las dos terceras partes de los votos (esto es, de los miembros presentes en el hemisiciclo) la reforma constitucional puede materializarse con un mínimo de 40 votos (admitido el caso asista el quórum reglamentario).

Antes de ser dictado el denominado "Fallo Histórico" del 17 de julio de 1978 por la Junta Central Electoral los datos provisionales de los resultados del proceso electoral del 16 de mayo de 1978 fueron los siguientes:

Organo	PRD		PR		TOTALES	
	No.	%	No.	%	No.	%
Senado	15	56	12	44	27	100
Cámara de Diputados	49	54	42	46	91	100
Asamblea Nacional	64	54	54	46	118	100

Como puede apreciarse por este cuadro el partido vencedor obtuvo una mayoría de 64 votos en la Asamblea Nacional mientras que el Partido Reformista 54. En la hipótesis de que ésta hubiese sido la composición política del órgano de revisión, una reforma de la Constitución podría ser la expresión del partido mayoritario. En efecto, si sólo asistía el quórum reglamentario para sesionar y las proporciones de asistentes de ambos partidos se hubieran mantenido la reforma podría pasar con un mínimo de 40 votos. Si en cambio a las sesiones hubieran asistido la totalidad de los miembros, la mayoría hubiese alcanzado el mínimo máximo de 78 votos. Esta oscilación por ser una mayoría móvil.

El caso de que asistan todos los miembros de la Asamblea es una suposición. Máxima si el texto de las reformas deberá ser conocido en varias sesiones.

¿Qué importancia política tiene este asunto? Una y muy grande. Una Constitución para lograr estabilidad y vigencia debe ser el resultado de un acuerdo entre las fuerzas políticas, debe ser el fruto de un consenso nacional (26). Precisamente el mayor número, para no decir todas nuestras reformas constitucionales, han sido expresión del partido mayoritario y como tal se han percibido. Y también esta situación ha contribuido a la creciente desvalorización de nuestra Constitución.

Si en vez de requerirse una mayoría móvil sobre la base de las dos terceras partes de los votos, se estipulara la de las dos terceras partes pero de la totalidad de los miembros, es decir, se estableciera una mayoría fija, las garantías de lograr una constitución resultado de un consenso nacional fueran mayores.

El "fallo histórico", arbitrariamente, sin ninguna fundamentación jurídica, igualó las fuerzas políticas en la Asamblea Nacional disponiendo cada partido de 59 votos (27). En el caso de una revisión constitucional, como se ha estado proponiendo, ésta debe ser el resultado de un acuerdo y compromiso entre ambas (28). Pero ésta es una situación temporal, primero, y segundo no podemos dejar de lado que los partidos "congresionales" exhiben una pluralidad de "grupos" o "tendencias" que hace que sus representaciones no sean monolíticas.

Por todas estas razones, y más aún, ante la posibilidad muy concreta de un notable crecimiento de la Cámara de Diputados para el período 1982-1986 (29), es recomendable proceder a la reforma de nuestra Constitución para eliminar este "Talón de Aquiles". Es sorprendente, pero para reformar la Constitución se requiere una mayoría menos cualificada que para modificar el sistema bancario y monetario mediante proyectos no iniciados por el Poder Ejecutivo o para confirmar el texto de una ley observada por el Presidente de la República sin tener en cuenta las mismas. ¡Inaudito, pero absolutamente cierto!

NOTAS

- (1) Vivimos en una época de "Demolatría" pero también de confusión democrática. "Democracia" se ha convertido en una etiqueta aplicada a envases con distintos contenidos. De ahí la necesidad de análisis rigurosos de la democracia desde perspectivas descriptivas, prescriptivas y "posibilistas". Sobre esta apasionante, pero compleja problemática, una lectura fundamental y obligada la constituye la obra de Sartori, Giovanni. Aspectos de la democracia. México: Limusa, 1965. De consulta imprescindible para una seria introducción a la temática lo son: Shumpeter, J. Capitalismo, socialismo y democracia. Madrid: Aguilar, 1968; Bachrach, P. Crítica de la teoría elitista de la democracia. Buenos Aires: Amorrortu, 1973. Kelsen, H. Esencia y valor de la democracia. Barcelona: Guadarrama, 1977; Hermes, F. La democracia representativa. Firenze: Vallecchi, 1968; Friedrich, C.J. Gobierno Constituciones y democracia. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1976; Tocqueville, A. La democracia en América. México: FCE, 1954. Acerca de la concepción marxista de la democracia, de capital importancia es la obra de Lenin. Estado y Revolución. Moscú: Progreso, 1966. Sobre la concreción de esa concepción en un sistema político prototipo pueden consultarse: Desinov-Kirichenko. Derecho constitucional soviético. Moscú: Progreso, 1958; y el más reciente: Grigorian-Dolgoplov. Fundamentos del derecho estatal soviético. Moscú: Progreso, 1979.
- (2) El concepto de "constitución" es muy poliédrico. En el presente trabajo se utiliza el término en sentido de Documento o Acto solemnemente aprobado por una asamblea especial denominada "Constituyente" y que contiene una selección de las principales normas jurídicas que establecen y reglamentan el Gobierno del Estado. Debemos advertir que éste es el significado más restringido. Para los demás significados es conveniente consultar: Biscaretti di Ruffia, P. Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos, 1965. pp. 178 y sigs. Para una visión panorámica de las múltiples definiciones propuestas por las diferentes corrientes doctrinarias véase: Linares Quintana, S. Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado. 9 tomos. Buenos Aires: Plus Ultra, 1978, tomo III, pp. 11-110.
- (3) Los derechos positivos o sociales son características del "Estado Social de Derecho" a diferencia del "Estado Liberal de Derecho" que sólo reconocía las libertades individuales o derechos negativos. Sobre las diferentes categorías de los derechos humanos véase: Brea Franco, J. El sistema constitucional dominicano. Santo Domingo: UNPHU, en prensa, Cap. IV. Acerca del proceso de transformación del Estado "demoliberal" al Estado "demosocial", consúltase: Lucas Verdú, P. Curso de Derecho Político. 4 tomos. Madrid: Tecnos, 1977, 2da. ed. tomo III, pp. 69 y sigs; García Pelayo, M. "El Estado Social y sus implicaciones", en García Laguardia, J. Ciencia Política. México: Hemisferio, 1977, pp. 285-303.

- (4) Es este el principio de la supremacía constitucional. Para su fundamentación jurídica, antecedentes y evolución, véase : Linares Quintana, S. obra citada. tomo III, pp. 301 y sigs.
- (5) Sobre el contenido de las constituciones escritas en clave de investigación jurídica comparativa, consúltese: Wheare, K. C. Las constituciones modernas. Barcelona : Labor, 1974, pp. 37 y sigs. Biscaretti di Ruffia, P. Introducción al derecho constitucional comparado. México: FCE, 1975, pp. 305 y sigs. Un estudio comparativo realizado por computadora es el trabajo de van Maarsveen, H. van der Tang, G. Written constitutions : a computerized comparative study. New York : Oceana, 1978. Esta investigación está basada en la recopilación, permanentemente actualizada, publicada por la misma editora: Constitutions of the countries of the world, 1971 y todos sus suplementos posteriores.
- (6) La "teoría constitucional" de Karl Loewenstein está construida sobre esta idea de la constitución como tejido de controles al ejercicio del Poder Político. Véase su obra: Teoría de la constitución. Barcelona : Ariel, 1966, 2da. ed., muy en especial el cap. I y el cap. V. En nuestro trabajo soslayamos el importante problema de a qué sector beneficia el orden político plasmado en la Constitución al estar la sociedad dividida en clases. Esta problemática, núcleo de interés de lo que pudiera denominarse "sociología constitucional", es destacada en la argumentación marxista contraria a las llamadas "constituciones burguesas". Pensamos que la contra-argumentación debe fundamentarse en el concepto de "pluralismo" que caracteriza a la democracia moderna. Por su trascendencia el análisis de la cuestión rebosa el limitado ámbito de nuestro estudio requiriendo un examen por separado.
- (7) Para la identificación de los rasgos peculiares de la categoría histórica "Estado Absoluto" así como de los demás tipos de Estados, véase: Lucas Verdu, P. obra citada, tomo II, pp. 69 y sigs.
- (8) "Considerada como un todo, la sociedad es un sistema de relaciones de poder cuyo carácter puede ser político, social, económico, religioso, moral, cultural o de otro tipo. El poder es una relación socio-psicológica basada en un recíproco efecto entre los que detentan y ejercen el poder serán denominados detentadores del poder y aquellos a los que va dirigido -serán aquí designados como los destinatarios del poder". Loewenstein, K. obra citada, p. 26. Según este autor, existen dos tipos de detentadores: "oficiales o visibles" y "no oficiales o invisibles". Los primeros son aquellos órganos y sus correspondientes funcionarios, que están encargados por mandato constitucional de desempeñar determinadas funciones en interés del Estado. Mientras estos detentadores son fácilmente identificables, los "no oficiales o invisibles" requieren un análisis sociológico del proceso político real. Los grupos de interés y de presión que tratan de influir políticamente, abierta o secretamente, por ejemplo, son típicos detentadores fácticos.

- (9) Loewenstein habla de "separación de funciones" y no de "separación de poderes". Cfr. Obra Citada, pp.54 y sigs.
- (10) Cada "Poder" del Estado es multifuncional. En efecto, el Congreso Nacional, por ejemplo, tiene además atribuciones de carácter administrativo y de contenido jurisdiccional aparte también de ejercer la importantísima función de control o fiscalización político-administrativa y financiera del Poder Ejecutivo. Pero no sólo por estas razones la etiqueta es inapropiada. Aun siendo formalmente, por mandato constitucional, el principal órgano legislador, en la realidad esta función es desplegada mayormente por el Presidente de la República quien es el principal "alimentador" del proceso legislativo además del fenómeno de la creciente delegación legislativa del Parlamento al Ejecutivo. Que el diseño y elaboración de los programas o políticas legislativas se lleve a cabo fuera de los hemiciclos parlamentarios, es el resultado, además de las transformaciones que ha ido registrando el Estado Moderno, de la llamada "crisis del Parlamento", esto es, de su incompetencia e ineficacia para responder con la calidad y celeridad requerida a las necesidades de legislación que impone el avance social y tecnológico. La "crisis" es universal como lo evidencian las investigaciones sobre el "comportamiento legislativo". También en República Dominicana, de escasa tradición de vida parlamentaria, incluso en el período constitucional 1978-1982 en el que el Congreso Nacional ha mostrado más columna vertebral ante el Ejecutivo que en el pasado, existen muchos indicios que conducen a la misma conclusión. Pero debe advertirse que hasta el presente se carece de una investigación que demuestre la hipótesis.
- (11) El problema de la determinación del grado de vigencia real de una Constitución escapa al dominio del Derecho Constitucional. Su estudio, por el contrario, es competencia de las ciencias sociales, en especial de la Ciencia Política. De todas maneras conviene precisar aquí, aunque apretadamente, el concepto. Una Constitución tendrá vigencia real en la medida o en el grado en que los controles que ella establece al ejercicio del Poder Político funcionen en verdad. Loewenstein es autor de una ya clásica tipología de las Constituciones elaborada con esta variable. Así habla de Constituciones Normativas, Nominales y Semánticas en orden decreciente de vigencia. Véase obra citada, pp.216 y sigs. Según nuestro criterio la Constitución dominicana puede catalogarse de nominal aun si en algunos períodos históricos no ha sido más que una "suma de palabras" para encubrir la dramática realidad de regímenes autocráticos y unipersonales. Véase : Brea Franco, Julio. Temas Constitucionales, en preparación, obra que recoge varios artículos publicados en los que se aborda el tema.
- (12) Para un análisis de los mecanismos de reforma constitucional, además de la investigación comparada citada en el (5) pueden consultarse: Wheare, K. C. Obra Citada, pp.89 y sigs. y Biscaretti di Ruffia, P. Derecho Constitucional, citado, pp. 271 y sigs.

- (13) Sobre los diversos sistemas de justicia constitucional, véase: Loewenstein, K. Obra Citada, pp. 294 y sigs.; Lucas Verdú, P. Obra Citada, tomo II, pp. 685 y sigs. Acerca del sistema adoptado en República Dominicana consúltese Brea Franco, Julio. El Sistema Constitucional Dominicano, Santo Domingo : UNPHU, en prensa, Cap. XIII y Ramos Messina, W. Del control de la constitucionalidad, Estudios Jurídicos, tomo II, Vol. 1, pp. 93-117, Santo Domingo, Capedom, 1973.
- (14) Loewenstein, K. Obra Citada, pp. 232 y sigs.
- (15) Ibid. pp. 232-235
- (16) Ibid. pp. 252-349
- (17) Ibid. pp. Cap. VI, pp. 232-251
- (18) Ibid. Tercera Parte, pp. 353-468
- (19) De manera rigurosa la facultad de autorreglamentación es sólo ilimitada en algunos Parlamentos de países con constituciones denominadas "flexibles" modificables por leyes ordinarias. Tal es el caso de la Cámara de los Comunes de Gran Bretaña, véase: Fraga Iribarne, M. El Parlamento Británico. Instituto de Estudios Políticos, 1960; Jennings, I. El régimen político de Gran Bretaña, Madrid : Tecnos, 1962; Ilbert, C. P. El Parlamento, Su historia, constitución y práctica, Barcelona: Labor, 1926. Por el contrario, en la mayoría de los ordenamientos constitucionales esta facultad de las cámaras está limitada en los mismos textos constitucionales que establecen los principios y las normas principales del "derecho parlamentario". Es este el caso de la República Dominicana como hemos de ver más adelante.
- (20) La composición proporcional de los órganos ordinarios de las cámaras (Mesa o Bufete Directivo y las Comisiones legislativas Permanentes) se establece como norma en algunos parlamentos, como por ejemplo, en países con sistemas pluripartidistas (moderados o extremos) y de régimen parlamentario. Italia es un caso evidente, véase: Mortati, C. Istituzioni di Diritto Pubblico, Padova: CEDAM, 1962, pp. 392-441; Barile, Paolo. Corso di Diritto Costituzionali. Padova, CEDAM, 1962, pp. 86-140. Por el contrario, en Estados Unidos las comisiones o comité no reflejan la configuración política de la Cámaras. Es éste también el caso de República Dominicana aun si la pertenencia a una comisión se determina por nombramiento del Presidente de la Cámara, no utilizándose tampoco el sistema de antigüedad del Congreso americano. En efecto, se ha verificado, por ejemplo, que en la Cámara de Diputados existen algunas comisiones controladas por el partido de oposición y no por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) mayoritario. Véase Brea Franco, Julio. El Sistema Constitucional Dominicano. citada, apéndice al cap. VI.

- (21) La Constitución ocupa el primer lugar en la jerarquía de las fuentes del derecho parlamentario dominicano. En ella se determinan las mayorías (ordinaria y calificadas) por lo que los Reglamentos de las cámaras no pueden fijar tipos de mayorías diferentes para la deliberación sobre determinados asuntos no previstos en la Constitución. En base a ello concluimos que las reformas de los Reglamentos realizadas con una clara finalidad política en agosto de 1978 para eliminar el voto secreto y establecer una mayoría de las 2/3 partes de la matrícula para reformarlos es una enmienda inconstitucional. Sobre este aspecto véase: Brea Franco, J. Una enmienda inconstitucional recogido en Temas Constitucionales, en preparación.
- (22) La clasificación de las constituciones escritas en rígidas y flexibles en base al criterio del grado de dificultad para reformarlas y cuyo autor fue el constitucionalista inglés Lord James Bryce, carece ya de importancia en la actualidad. En efecto, una Constitución puede ser modificada sin que cambie su letra por obra de lo que se ha denominado "elasticidad constitucional" o "mutación constitucional". Esto es, cambios producto de la interpretación que del texto lleva a cabo el órgano constitucional interpretador por antonomasia (por ejemplo en E. U. A.: la Suprema Corte de Justicia) o por el mismo legislador o también por obra de la costumbre. Por estas razones el tema de la interpretación constitucional asume una gran importancia. Véase: Bryce, J. Constituciones flexibles y constituciones rígidas, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1952; Linares Quintana, S. Obra Citada, tomo 3, pp. 118 y sigs.; Biscaretti di Ruffia, P. Derecho Constitucional, citado, pp. 284 y sigs. Loewenstein, K. obra citada, pp. 162 y sigs.; Tamayo, Rolando (Compilador). La interpretación constitucional, México: UNAM, 1975.
- (23) Por esta razón la Constitución dominicana debe ser catalogada de semirígida en su texto, vigente, no así la de 1955, por ejemplo, que establecía como órgano de reforma una Asamblea elegida con tal finalidad. En estos casos la Constitución dominicana fue rígida en sentido estricto en cuanto que el pueblo "soberano", escogiendo a sus representantes, participaba más directamente en el proceso de reforma formal.
- (24) Para un análisis más detallado del procedimiento de reforma constitucional en República Dominicana véase: Brea Franco, J. El sistema constitucional dominicano, citado, Cap. XI.
- (25) Estos datos se obtienen sin tener en cuenta los "votos" sumados arbitrariamente por la Junta Central Electoral en su decisión del 7 de julio de 1978, el denominado "fallo histórico". Cfr. Decisión de la Junta Central Electoral, 7 julio 1978, pp.80 y sigs. Gaceta Oficial No. 9483 del 7 de octubre de 1978: Relación General del resultado de las elecciones celebradas el día 16 de Mayo de 1978.
- (26) Una Constitución, para lograr un grado aceptable de vigencia, debe ser el resultado de un consenso nacional, esto es, el producto de un acuerdo entre las fuerzas políticas que expresan a una sociedad. En términos ideales una Constitución debe plasmar un proyecto social

BASES NEUROPSICOLÓGICAS DE LAS
DIFICULTADES EN EL APRENDIZAJE

JORGE A. HERRERA

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS*

Dentro de las causas que frecuentemente se atribuyen a las dificultades que presentan ciertos niños en el aprendizaje de la lecto-escritura y el cálculo se encuentran los déficit sensoriales tales como los trastornos visuales y auditivos, los problemas emocionales, los trastornos de la conducta y el retardo mental. Problemas de índole estrictamente pedagógico tales como la inasistencia la sobre-edad y la mala utilización de métodos y materiales también han sido citados como factores causantes de dificultades en el aprendizaje. Por último, se añaden factores de tipo social que van desde la falta de elementos nutricionales adecuados hasta la ausencia de oportunidades para interactuar con un medio estimulante.

La literatura médica, educativa y psicológica describe un grupo de niños que presentan serias dificultades en el aprendizaje de la lecto-escritura y el cálculo a pesar de estar libres de problemas del tipo mencionado. Estos son niños de nivel intelectual promedio, quienes ven y oyen adecuadamente, se comportan dentro de las expectativas establecidas para su edad y grupo social, han tenido oportunidades educativas adecuadas y provienen de diversos estratos sociales (Denckla, 1979, Gerber & Bryen, 1981, Sneyers, 1979). Se utiliza el término dificultades específicas en el aprendizaje para describir los problemas presentados por estos niños, así como para explicar la causa de los mismos.

El término dificultades específicas en el aprendizaje es el producto de tradiciones cuyas raíces se remontan a los primeros esfuerzos por estudiar el impacto de la lesión cerebral sobre la conducta (Sneyers, 1979). Es, además, un término de adopción reciente que viene a fundir dos corrientes conceptuales en el estudio de la relación cerebro-conducta. Por un lado, incluye aquellos niños en quienes se diagnosticaba la presencia de una disfunción cerebral mínima, y por otro, los que se decían padecer de dislexia específica de evolución. Ambos términos son utilizados todavía y objeto de sendas controversias (Denckla, 1979, Gaddes, 1980).

*II y III serán publicados en próximos números de *Ciencia y Sociedad*.

común. Este consenso nacional puede ser propiciado con la ayuda de técnicas constitucionales y parlamentarias adecuadas y sólo impulsado por una "clase política" lo suficientemente lúcida. La "construcción" de un sistema constitucional estable y viable es un problema de "Ingeniería constitucional". El caso de la Constitución española de 1979, denominada la "constitución de la concordia" o más popularmente "la consentida" es un ejemplo elocuente. Véase: Brea Franco, J. Revisión constitucional y consenso nacional, artículos recogidos en Temas Constitucionales, citado.

- (27) Véase Decisión de la Junta Central Electoral, citada.
- (28) Desde 1974 se ha estado insistiendo en República Dominicana para reformar la Constitución. En aquel año el entonces Presidente Balaguer sometió un proyecto de ley de revisión constitucional que no fue nunca discutido. Más recientemente un grupo de 51 diputados elaboró un proyecto discutido en la Cámara de Diputados, pero varado en el Senado. Para los textos de ambos proyectos véase: Brea Franco, J. El sistema Constitucional dominicano, citado, apéndice al Cap. XIII.
- (29) Por obra del crecimiento de la población y las estimaciones realizadas antes de la celebración del Censo Nacional de Población de 1981, la Cámara de Diputados registrará un crecimiento de 22 diputados para llevar el número total de 91 en la actualidad a 113 para el período 1982-86. Cfr. Brea Franco, J. obra citada, Apéndice al Cap. V.

La disfunción cerebral mínima y la dislexia específica de evolución provienen ambas de la literatura neurológica e implican fuertemente la presencia de algún tipo de trastorno cerebral, ya sea estructural o funcional, evolutivo o adquirido, como principal etiología de las dificultades presentadas en el aprendizaje de la lecto-escritura y cálculo. El término dificultades específicas en el aprendizaje, tal y como se usan en la actualidad, conlleva, por lo tanto, las mismas implicaciones etiológicas que la disfunción cerebral mínima y la dislexia específica de evolución (Gerber & Bryen, Sneyers, 1979; Wender & Wender, 1978).

Este es el primero de una serie de tres trabajos sobre las bases neuropsicológicas de las dificultades específicas en el aprendizaje. En este primer trabajo se hará un recuento de los antecedentes históricos de su evolución hasta mediados de la década pasada; se describirán los esfuerzos realizados por comprender el impacto de la lesión sobre el funcionamiento cerebral, resultando en la descripción del paciente lesionado cerebral, el retardado mental exógeno, el niño lesionado cerebral, la lesión cerebral mínima y la disfunción cerebral mínima; se describirán, además, los esfuerzos realizados por comprender los trastornos del lenguaje ocasionados por la lesión cerebral, resultando en la caracterización del paciente afásico, y la discusión de la alexia, la estrofosimbolia, la afasia evolutiva, la disfasia y la dislexia específica de evolución.

En el segundo trabajo se describirá el estado del conocimiento en la actualidad sobre las bases neuropsicológicas de las dificultades en el aprendizaje y en el tercero se presentarán investigaciones realizadas en la República Dominicana. Ambos trabajos serán publicados en números próximos de esta revista.

Fue el neurólogo C. von Manakow quien, a principios de siglo, alertó por primera vez sobre los efectos generalizados de la lesión cerebral cuando propuso el concepto de la diáquisis (Luria, 1978, 1979). Describió cómo los traumatismos cerebrales tenían efectos que iban más allá de las alteraciones en la conducta relacionadas con la localización de la lesión. Para von Manakow, el cerebro era un sistema complejo, finamente balanceado, el cual era susceptible de perturbaciones como un todo, aparte de las alteraciones comúnmente asociadas con la lesión localizada (Goldstein, 1948).

Años más tarde, el neurólogo alemán K. Goldstein (1948) delineó con mayor claridad el cuadro conductual asociado con la lesión cerebral. Para Goldstein, el problema principal radicaba en lo que llamó la pérdida de la actitud abstracta. Goldstein describió cómo el paciente lesionado cerebral sufría alteraciones conceptuales y perceptuales características. Las primeras se manifestaban, según Goldstein, a través de la pérdida de la capacidad de llevar a cabo operaciones abstractas, incluyendo la categorización de objetos y la realización de acciones relacionadas con los mismo en su ausencia. Las segundas, a través de la pérdida de las operaciones descritas por la escuela de la Gestalt (cf. Lefrancois, 1972) para la percepción visual.

Los eventos ocurridos en Alemania durante la persecución Nazi obligaron a muchos científicos a abandonar Europa. Goldstein emigró a Nueva York, Estados Unidos, donde continuó su trabajo. También emigraron de Alemania a

Estados Unidos Alfred Strauss, un notable neurosiquiatra infantil y Heinz Werner, un prolijo investigador en el área de la psicología evolutiva y líder de la escuela de la Gestalt. Strauss y Werner se radicaron ambos en Michigan, donde ingresaron a trabajar en la entonces denominada Wayne County Training School, una institución residencial para retardados mentales (Robinson & Robinson, 1965).

Strauss y Werner, influenciados directamente por el pensamiento de Goldstein, llevaron a cabo investigaciones con el fin de establecer si dentro de los niños retardados mentales se podía identificar la presencia del cuadro conductual asociado con la lesión cerebral descrito por Goldstein. Describieron dos tipos de retardo mental. El retardo mental endógeno el cual asociaron con agravios neurológicos en los períodos prenatal, perinatal y postnatal temprano (Robinson & Robinson, 1965).

Posteriormente, Strauss, Lehtinen, Kephart y Goldenberg (1977) esbozaron las características del niño lesionado cerebral. El cuadro incluía perturbaciones similares a las descritas por Goldstein (1946) en una de sus últimas obras. El niño lesionado cerebral presentaba, de acuerdo a Strauss y sus colaboradores, perturbaciones de la percepción, especialmente de la relación figura-fondo, hiperactividad, hiperdistraibilidad, desinhibición conductual, labilidad de afecto y pensamiento concreto (Strauss, Lehtinen, Kephart & Goldenberg, 1977).

Dentro del grupo de colaboradores de Strauss en el Wayne County Training School, se encontraba el psicólogo William Cruickshank. Estudiando en primer lugar una población de niños con parálisis cerebral, Cruickshank, Bice, Wallen & Lynch (1965) comenzaron a delinear con mayor claridad el concepto del niño lesionado cerebral. Posteriormente, Cruickshank (1976, 1975) describió los síntomas conductuales de la lesión cerebral en términos de tres grupos: control o regulación inadecuada de los impulsos, funciones integrativas inadecuadas y auto-concepto defectuoso e hipersensibilidad narcisística.

Cruickshank (1975) incluyó la hiperactividad, la hiperdistraibilidad, la desinhibición, la impulsividad, la perseveración, la labilidad de afecto y las disfunciones motoras dentro del grupo de síntomas asociados con el control o regulación inadecuada de impulsos. Las dificultades perceptuales y conceptuales fueron incluidas dentro de las funciones integrativas inadecuadas. Los síntomas asociados por Cruickshank con el auto-concepto defectuoso y la hipersensibilidad narcisística fueron la baja tolerancia a la frustración de los demás y el negativismo o lucha de poder.

La dificultad para establecer antecedentes etiológicos claros en cada caso donde se presentaba el cuadro conductual a la lesión cerebral dio pie al término lesión cerebral mínima (Wender, 1971). Este surge por analogía a partir de los conceptos de síntomas suaves y síntomas duros en neurología. Es decir, la presencia de síntomas suaves, en ausencia de síntomas duros, da pie al calificativo de mínima (Small, 1976). Otros autores (cf. Clements & Peters, 1960) prefirieron el uso del término disfunción cerebral mínima con el fin de obviar la necesidad de tener que establecer la presencia de lesión estructural y hacer la noción más descriptiva y menos etiológica.

El estudio de la localización de las funciones cerebrales data de principios del siglo pasado cuando el neurólogo Franz Joseph Gall propuso el estudio de las protuberancias craneanas con el fin de establecer el grado de desarrollo de las diversas facultades mentales. La frenología de Gall es citada hoy día como ejemplo de práctica precientífica (cf. Whittaker, 1977), pero tuvo una influencia determinante en el desarrollo de la neurología localizacionista del siglo pasado (Benton, 1971, Hécaen, 1977).

En 1861, el neurólogo francés Paul Broca ofreció la primera pieza de evidencia a favor de la localización cerebral. Broca presentó frente a la Sociedad Antropológica de París el cerebro de un paciente quien, en vida había perdido súbitamente la capacidad de hablar. El cerebro del paciente mostraba un área de reblandecimiento en la región inferior-posterior del lóbulo frontal del hemisferio izquierdo. Imbuido en la tradición localizacionista comenzada por Gall, Broca postuló que había encontrado el centro de la memoria motora de la palabra, en base a la incapacidad presentada por el paciente para expresarse (Hécaen, 1977; Perelló, Guixá, Leal & Vendrell, 1979).

Trece años después de la presentación de Broca, el neurólogo alemán Carl Wernicke describió un caso donde no solamente se había perdido la capacidad de hablar, sino que también la de comprender el lenguaje. Wernicke encontró que el paciente sufría de una lesión en la zona superior-superior del lóbulo temporal del hemisferio izquierdo. Wernicke razonó que la afección sufrida por su paciente estaba relacionada con la del paciente descrito por Broca y que ambos casos representaban diferentes manifestaciones del mismo trastorno. Wernicke denominó los trastornos adquiridos del lenguaje como afasia, siendo el cuadro presentado por su paciente una forma receptiva y la del paciente de Broca una forma expresiva. Describió, además, una tercera forma que dedujo, la cual denominó afasia de conducción. Por último, Wernicke postuló que había localizado el centro responsable de la memoria de la palabra oída (Walsh, 1978).

Los trabajos de Broca y Wernicke establecieron claramente que el hemisferio izquierdo guardaba una relación muy estrecha con el lenguaje. Así mismo, la postulación de una tercera forma de afasia abrió la posibilidad conceptual de que no sólo podía haber afecciones en los centros donde se localizaba tal o cual función del lenguaje, sino que también podían sufrir las conexiones entre estos.

Fue el neurólogo francés J. J. Dejerine el que, a finales del siglo pasado, describió el primer síndrome de desconexión. Dejerine trató a un paciente que había perdido súbitamente la capacidad de leer. Notó que, siendo músico, tampoco podía leer música, aunque le era posible aprender nuevas piezas de oído. El cuadro iba acompañado de una hemianopsia derecha. El paciente sufrió un segundo episodio, el cual agudizó el cuadro y murió algún tiempo después (Geschwind, 1965, Walsh, 1978).

La autopsia realizada por Dejerine reveló una lesión por oclusión arterial que comprendía el polo occipital izquierdo y la región posterior del cuerpo calloso. Esto explicaba la hemianopsia derecha y Dejerine pensó

encontrarse frente a un cuadro de desconexión donde las vías que unían el polo occipital derecho intacto con las zonas del lenguaje descritas por Broca y Wernicke estaban destruídas. Fue interesante para Dejarine que el paciente no hubiese perdido la función nominativa del lenguaje y razonó que las vías que cruzan la zona posterior del cuerpo calloso estaban relacionadas con los símbolos gráficos y no con los objetos. Dejarine le dio el nombre de alexia a este cuadro (Geschwind, 1965, Walsh, 1978).

Años después, el neurólogo norteamericano Samuel Orton (1937) utilizó la noción de la existencia de conexiones entre zonas cerebrales para explicar las dificultades en el aprendizaje de la lectura. Según Orton, las confusiones entre letras y palabras parecidas se debían a la interferencia de las imágenes en espejo presentes en el hemisferio derecho, cuando el hemisferio izquierdo no era lo suficientemente dominante. Orton le dio el nombre de estrefosimbolia a esta condición (1937).

En el año 1960, el psicólogo norteamericano Joseph Wepman elaboró un modelo para explicar las dificultades en el aprendizaje basado en las conceptualizaciones de la afasiología contemporánea. Para Wepman, la dislexia o incapacidad para aprender a leer adecuadamente, era una forma de disfasia. Es decir, una alteración en el procesamiento del lenguaje, en este caso escrito, por algún tipo de trastorno del sistema nervioso central (Wepman, Jones, Bock & Pelt, 1960). Al trabajo de Wepman se unió el del también psicólogo norteamericano Samuel Kirk, quien propuso en 1961 un modelo psicolingüístico para explicar las dificultades en el aprendizaje, basado en los conceptos de recepción, asociación y expresión (Kirk & McCarthy, 1961).

En 1965 apareció el artículo de Norman Geschwind, neurólogo del grupo de Boston, sobre los síndromes de desconexión de los animales y el hombre (Geschwind, 1965). En dicho artículo, Geschwind revisó exhaustivamente la literatura relacionada con los trastornos del lenguaje y la lectura. Concluyó que los problemas en la adquisición de la lectura eran una forma de síndrome afasico evolutivo, relacionado con la lenta maduración de la región parieto-témporo-occipital del hemisferio izquierdo. Es decir, un síndrome de desconexión en virtud de la función integradora de dicha región. Geschwind propuso en dicho artículo el término dislexia específica de evolución. El calificativo específica se utilizó para denotar que el trastorno se encuentra circunscrito al aprendizaje de la lectura, y el de evolución para denotar la naturaleza maduracional (Geschwind, 1965).

Finalmente, el neurosicólogo holandés Dirk Bakker, conjuntamente con su colega norteamericano Paul Satz, propusieron la teoría de que la dislexia específica de evolución no es un síndrome aislado, en el sentido de que aparece puro, si no que se encuentra enmarcado dentro de una forma tenue del síndrome de Gerstmann. Bakker y Satz (1970) proponen que los niños disléxicos presentan, además, perturbaciones características, tales como la discalculia, la agnosia digital y la desorientación de derecha e izquierda, entre otras, que recuerdan el síndrome descrito por Gerstmann.

En este trabajo se han trazado los antecedentes históricos del concepto de dificultades específicas en el aprendizaje, a partir de los conceptos que le anteceden, es decir, la disfunción cerebral mínima y la dislexia

específica de evolución. La relación que guardan estos tres conceptos está bien ilustrada en la definición de dificultades específicas en el aprendizaje encontrada en la Ley Pública 94-142 de los Estados Unidos o Ley de Educación para todos los Niños impedidos de 1975, citada a continuación:

El término niños con dificultades específicas en el aprendizaje quiere decir aquellos niños que tienen una perturbación en uno o más de los procesos psicológicos básicos involucrados en la comprensión o el uso del lenguaje, hablado o escrito, cuyo desorden se puede manifestar en una capacidad imperfecta para escuchar, hablar, leer, escribir, deletrear, o llevar a cabo cálculos aritméticos. Dichas perturbaciones incluyen condiciones tales como: impedimentos perceptuales, daño cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia evolutiva. Dicho término no incluye niños que tengan problemas de aprendizaje que son primordialmente el resultado de impedimentos visuales, auditivos o motores, del retardo mental, de la perturbación emocional, o privaciones ambientales, culturales o económicas (Sección 5 (b) (4)).

De nuevo, es importante reiterar que, en sentido connotativo, el término dificultades específicas en el aprendizaje conlleva todas las implicaciones etiológicas que se asocian con la disfunción cerebral mínima y la dislexia específica de evolución. En el siguiente trabajo de esta serie se describirá el estado actual de conocimientos sobre la relación cerebro-conducta en las dificultades en el aprendizaje.

BIBLIOGRAFIA

- Bakker, D. J. & Satz, P. *Specific reading disabilities, advances in theory and method*. Rotterdam : Rotterdam University Press, 1970.
- Benton, A. L. *Introducción a la neuropsicología*. Barcelona : Fontanella, 1971.
- Clements, S. & Peters, J. E. "Minimal brain dysfunction in the school age child". *Archives of General Psychiatry*. 1960, 6, 185-197.
- The Council for Exceptional Children. *The Education For All Handicapped Children Act. PL94-142*. Prepared for the Bureau for Education for the Handicapped, U. S. Office of Education, Washington, D. C., 1976.
- Cruikshank, W. M. "The education of children with specific learning disabilities", In : Cruickshank, W. M. & Johnson, G. O. (Eds.) *Education of exceptional children*. 3rd. Ed. Englewood Cliffs, New Jersey : Prentice-Hall, 1975.
- . *The brain injured child in home, school and community*. New York : Syracuse University Press, 1967.
- . Bice, H. V., Wallen, N. E. & Lynch, K. S. *Perception and cerebral palsy*. 2nd. Ed. New York : Syracuse University Press, 1965.
- Denckla, M. B. "Childhood learning disabilities", In: Heilman, K. M. & Valenstein, E. (Eds.) *Clinical neuropsychology*. New York : Oxford University Press, 1979.
- Gaddes, W. H. *Learning disabilities and brain function : a neuropsychological approach*. New York : Springer-Verlag, 1980.
- Gerber, A. & Bryen, D. N. *Language and learning disabilities*. Baltimore : University Park Press, 1981.
- Geschwind, N. "Disconnection syndromes in animals and man". *Brain*. 1965, 88, 237-294.
- Goldstein, K. *Language and language disturbances*. New York : Grune & Stratton, 1948.
- Hécaen, H. *Afasia y apraxias*. Buenos Aires : Paidós, 1977.
- Kirk, S. A. & McCarthy, J. J. "The Illinois Test of Psycholinguistic Abilities : an approach to differential diagnosis". *American Journal of Mental Deficiency*. 1961, 66, 399-412.
- LeFrancois, G. R. *Psychological theories and human learning : Kongor's reports*. Monterrey, California : Brooks / Cole, 1972.
- Luria, A. R. *El cerebro en acción*. Barcelona : Fontanella, 1979.

- . *Cerebro y lenguaje*. Barcelona : Fontanella, 1978.
- Orton, S. T. *Reading, writing and speech problems in children*. New York : W. W. Norton, 1937.
- Perelló, J., Guixà, J., Leal, M. & Vendrell, J. M. *Perturbaciones del lenguaje*. 2da. Ed. Barcelona : Científico-Médica, 1979.
- Robinson, H. B. & Robinson, N. M. *The mentally child : a psychological approach*. New York : McGraw-Hill.
- Small, L. *Psicoterapia y neurología : problemas de diagnóstico diferencial*. Buenos Aires : Amorrurtu, 1976.
- Sneyers, A. *Problemática de la disfunción cerebral mínima*. Barcelona : Fontanella, 1979.
- Strauss, A. A., Lehtinen, L. E., Kephart, N. E. & Goldenberg, S. *Psicopatología y educación del niño lesionado cerebral*. Buenos Aires : EUDEBA, 1977.
- Walsh, K. W. *Neuropsychology : a clinical approach*. Edinburg : Churchill Livingstone, 1978.
- Wender, P. H. *Minimal brain dysfunction in children*. New York : Wiley-Interscience, 1971.
- . & Wender, E. H. *The hyperactive child and the learning disabled child*. New York : Crown Publishers, 1978.
- Wepaman, J. M., Jones, L. V., Bock, R. D., & Pelt, D. V. "Studies in aphasia : background and theoretical formulations". *Journal of Speech and Hearing Disorders*. 1960, 25, 323-332.
- Whittaker, C. *Psicología*. 3ra. Ed. México : Interamerican, 1977.